# **VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

**DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XI SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 2017.**

## **LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN**

**Fecha de Clasificación:** 15 de marzo de 2017.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno.

**Clasificación:** Confidencial, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró versión pública de la Versión Estenográfica, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP”); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LGCDIEVP”)

1. **Núm. de Resolución:** III.2 correspondiente al Acuerdo P/IFT/150317/139.

**Descripción del asunto:** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Instalaciones y Mantenimiento en equipo de Radiocomunicación, S.A.P.I. de C.V., por prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada usando la frecuencia 455.9875 MHz en la Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión o permiso.

**Fundamento legal:** Confidencial con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los “LCCDIEVP”, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

**Motivación:** Contiene información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.**. de Resolución:** III.3 correspondiente al Acuerdo P/IFT/150317/140.

**Descripción del asunto:** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone dos sanciones a la empresa Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de. C.V., derivado del procedimiento administrativo iniciado en su contra por el incumplimiento a diversas condiciones de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, así como se declara la revocación de dicha concesión en virtud de haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en la fracción III del Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Fundamento legal:** Confidencial con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los “LCCDIEVP”, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

**Motivación:** Contiene información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.

**Secciones Confidenciales:** Las secciones marcadas en color azul con la inscripción que dice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

**Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica:** Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno rubrica la presente Leyenda de Clasificación.

Fin de la leyenda.

**Ciudad de México, a 15 de marzo de 2017.**

# **Versión estenográfica de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, realizada en las instalaciones de dicha institución, el día de hoy.**

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Buenos días, bienvenidos a la Onceava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, buenos días.

Le informo que son la presencia de los seis comisionados que integran este Pleno, tenemos quórum legal para llevar a cabo la sesión.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias.

En ese caso, someto a su aprobación el Orden del Día, quienes estén a favor sírvanse en manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral III.2, perdónenme, III.1, solicito a la Secretaría que dé cuenta del asunto listado bajo el numeral III.1.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, muchas gracias.

El acuerdo mediante el cual este Pleno aprobaría el acta de la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 22 de febrero; el proyecto fue circulado con la convocatoria, estoy a sus órdenes por si hay algún comentario o duda que atender.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

A su consideración, comisionados.

Lo someto entonces a votación, quienes estén a favor sírvanse en manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral III.2, que es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Instalaciones y Mantenimiento en Equipo de Radiocomunicación S.A.P.I. de C.V., por prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada usando la frecuencia 455.9875 MHz en la Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión o permiso.

Le doy la palabra al licenciado Carlos Hernández, Titular de la Unidad de Cumplimiento, para la presentación de este asunto.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias, Presidente. Buenos días a todos.

Con fundamento en el Artículo 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sexto, fracción XVII; y 41, primer párrafo, en relación con el 44, fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto, me permito dar cuenta con el asunto que ha señalado como marcado con el III.2, relativo a la imposición… al procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la nación, instaurada en contra de la empresa Instalaciones y Mantenimiento en Equipo de Radiocomunicación S.A.P.I. de C.V., en lo sucesivo me referiré a ella como INMER.

Dicho procedimiento se inició por la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de las frecuencias 455.9875 MHz de uso determinado sin contar con un título de concesión, la cual era utilizada para dicha empresa con equipos de telecomunicaciones para comunicación con la… eh, para la atención de sus actividades, para la atención de los reportes de fallas de los semáforos y de las cámaras de circuito cerrado de televisión, de los cuales le prestaba servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el presente procedimiento tuvo origen en los trabajos de radio monitoreo y medición de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico al servicio de radiocomunicación privada en la banda de 450 a 470 MHz en la Ciudad de México, en las que se detectaron emisiones en las frecuencias 455.9875 MHz, la cual no se encuentra registrada en el SIAEP para su operación en esta ciudad.

En virtud de ello, cualquier frecuencia que se encuentre en operación sin autorización y que puede generar interferencias perjudiciales, es localizada e

informada a la Dirección General de Verificación para la realización de la visita de verificación que corresponda.

Así, en el presente caso, se detectó el uso de dicha frecuencia, y al llevar a cabo la visita respectiva se comprobó que la citada empresa tenía instalada y en operación un sistema de radio comunicación privada, y, en consecuencia, se inició el procedimiento de sanción que nos ocupa.

En la instauración del citado procedimiento se respetaron a cabalidad las garantías de audiencia y legalidad y debido proceso de INMER, sin embargo, dicha persona moral no logró desvirtuar la conducta que le fue imputada en el acuerdo de inicio del proceso sancionatorio.

Por lo anterior, en consideración de esta Unidad de Cumplimiento quedó acreditada la conducta imputada, consistente en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, y, en consecuencia, procede la imposición de la sanción a que se refiere el Artículo 298, inciso e), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece una multa del 6.01 por ciento al 10 por ciento de los ingresos acumulables del presunto infractor.

En tal sentido, para calcular la multa respectiva, se tomaron en cuenta sus ingresos acumulables para el ejercicio de 2015, que según su declaración anual de impuestos ascienden a la cantidad de **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, y, en consecuencia, se procede a imponer una multa del **“CONFIDENCIAL POR LEY”** por ciento de sus ingresos acumulables, la cual asciende a la cantidad de siete millones 248 mil 680 pesos con 41 centavos, moneda nacional.

Es cuanto, señor Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Carlos.

A su consideración el proyecto, Comisionados.

Lo someto entonces a votación, quienes estén por su aprobación.

Perdón, antes, Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Gracias.

Yo quisiera hacer una propuesta, como bien lo narra el licenciado Hernández, hay una clara acreditación de la conducta ilícita y del uso de esta frecuencia de 455.98 sin contar con un título habilitante; considero que hay suficientes

agravantes que nos permitirían imponer una multa mayor al **“CONFIDENCIAL POR LEY”** de los ingresos, en virtud de diversos elementos.

Hay una serie de indicios que apuntan a que el servicio sin permiso se presta desde 1997, esta empresa anteriormente, salvo que sea respecto de otra frecuencia, si me gustaría que me lo aclararan, sí contaba con un permiso, estuvo vigente del 92 al 97; así que queda clara la intencionalidad y el perfecto conocimiento de la empresa, que requería de un título habilitante, que bueno, en ese entonces sería permiso.

Y decidió, una vez vencido este permiso en 97, seguir prestando comercialmente, bueno, prestando servicios usando estas frecuencias, fuera para la administración interna de su personal, para poder brindar un servicio comercial a la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad; en fin, pero usaba esta frecuencia de radiocomunicación.

Y cuando se hace la verificación, pues evidentemente se encuentra en uso de ella, así que lleva desde el 97, pues prácticamente hasta la fecha de la verificación usándola sin título habilitante, con intencionalidad, sabiendo que había vencido su permiso; y, pues utilizándola como insumo de un servicio comercial que presta.

También me parece grave el que presente unos comprobantes de pago de derechos, a sabiendas que sólo acreditan el pago de uso de espectro de otra frecuencia que no tiene nada que ver con esta. Pues eso es una mala fe, además, inoperante en cuanto a que ese pago de derechos no lo exime de contar con un título habilitante, pero pues sí me parece grave que estén presentando comprobantes de pago sabiendo que no se refieren a la frecuencia que se está... bueno, en cuestión en este procedimiento.

La duración de esta conducta, de más de una década, casi dos, si en 97 venció su permiso, y nada menos que en la Ciudad de México, con los enormes riesgos de interferencias, y pues de un uso en una ciudad en la que hay pues un número alto de usuarios, y que necesitan para distintos fines estas frecuencias.

Por lo que, considero que no debiese aplicársele la sanción mínima, que es **“CONFIDENCIAL POR LEY”** de los ingresos, sino podría ser siquiera una media, el 8 por ciento, por ejemplo, el máximo es el 10 por ciento, por la importancia de desincentivar pues estas conductas.

Ya sé que, con sus ingresos fiscales, esta multa del **“CONFIDENCIAL POR LEY”** pues rebasa los siete millones de pesos, pues es proporcional a los ingresos que obtuvo; pero no me parece que podamos decir entonces que es mínimamente grave o que no es grave, lo es; lo es, y si no da para la gravedad máxima del 10 por ciento, pues sí creo que por lo menos el ocho.

Y eso es lo que someto a su consideración, porque yo no veo ningún atenuante que nos permita concluir que lo precedente, lo equitativo, lo proporcional es aplicar la multa mínima.

Pues ahí lo someto a su consideración.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionada Labardini.

¿Hay claridad sobre la propuesta de la Comisionada Labardini?

Yo quisiera pedirle su posición al área sobre esa propuesta, sobre todo por los elementos que obran en el expediente, como había hecho referencia la Comisionada Labardini.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** En términos de la discrecionalidad que establece para la fijación de las multas, y de acuerdo a las constancias, hay algunos elementos que pudieran ser considerados para efectos de poder… hay algunos elementos que pudieran ser considerados para poder incluso modificar la multa mínima que establece la propia ley, que podrían ser considerados la existencia de los permisos previos para efectos de la intencionalidad; sin embargo, consideramos que atendiendo a las características propias de la empresa, la multa mínima que se está imponiendo es suficiente dado su monto, para efectos de poder -consideramos en términos generales- inhibir la conducta.

Sí hay, sí obran en el expediente elementos que pudieran ser analizados para efectos de establecer, sin embargo, tendríamos que hacer un ejercicio de todo; uno de los elementos, como bien refiere, es la existencia del propio permiso del cual tenía conocimiento, con el cual tenía que acudir a solicitar el concesionamiento de esas frecuencias, ¿no?

Y efectivamente, como lo refiere la Comisionada Estavillo, en las fojas 62…

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Labardini.

**Lic. Carlos Hernández:** Perdón, Labardini.

62 y 63, obra anexo en el expediente el permiso que le fue otorgado en 1992, que corresponde a una frecuencia distinta a la que estaba utilizando y que fue

detectada sin concesionamiento, que era la 469, ¿no?, muy próxima, en los términos en que realizaba la utilización de esta frecuencia.

En mi opinión, la multa mínima se encuentra acreditada suficientemente para efectos de continuar con el procedimiento.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Gracias, y gracias por la aclaración.

Bueno, si bien, entonces ese permiso se refería a otra frecuencia, pero eso prueba que sabía del requisito legal de contar con un título habilitante, en ese caso un permiso; en ese entonces era lo que se requería. Y realmente no, entonces, el que se haya referido a otra frecuencia no desvirtúa la intencionalidad.

Hay una cuestión más que me preocupa, y es que la prestación de servicios de este tipo a gobiernos y en contrataciones públicas, sea… no sé si haya sido por licitación o por asignación directa, no importa, pero está prestando algo en unas condiciones que igual le permite ganar esa contratación pública, compitiéndole deslealmente.

En todos estos servicios normalmente hay una competencia de los particulares por ser proveedores de los gobiernos, y me parece muy grave que pues ahorrándose el permiso, el trámite de concesión, y haciéndolo legalmente para después ofertarlo a un proceso de adquisición o de contratación pública; pues lo haga en estas condiciones.

Evidentemente, el giro de esta empresa que da mantenimiento a semáforos, pues en este caso de la Ciudad de México, conoce el régimen, y el que decida que para una frecuencia mejor no solicita permiso, quizá abaratándole sus costos, pues también pone a otros en una situación de competencia desleal, y promovería el estar ofertando servicios a los gobiernos contratantes, pues que tienen un ingrediente de ilegalidad; y eso, para mí no es consistente con que la multa sea la mínima, o sea, la no grave.

Y no debe de importar en nuestro análisis y juicio el monto absoluto, es decir, los siete millones 248 mil pesos, sino, bueno, esos importan un porcentaje, **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, más allá de si son siete millones o 10 o 12, pues lo importante es cómo son proporcionales a la conducta ilícita y cómo se desincentivan.

Y me preocupa que, al poner una multa mínima, pues estemos casi invitando a que esto se repita, porque igual siete millones no pinta respecto del ingreso que se obtiene ofreciendo servicios y contrataciones a los gobiernos, federal o locales.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Gracias, Presidente.

Yo nada más una duda, si me ayuda la Unidad, en la utilización de estas frecuencias, se acredita en el expediente que estaba prestando o cobrando por un servicio de telecomunicaciones, o sea, las frecuencias, por el uso de las frecuencias, ¿por eso cobraba algo?

Nada más para tener más claridad con relación a la propuesta de gravedad que hace la Comisionada, si me ayudan aclarando esa duda.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** En relación a un lucro directo sobre la prestación de un servicio, no está acreditado en el expediente; no tenemos constancia de que hubiera cobrado por un servicio de telecomunicaciones privado.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias por la respuesta.

¿Hay claridad sobre la propuesta?

La someto a… Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Me gustaría expresarme respecto de esta propuesta, yo coincido en que existen elementos para agravar esta multa, y esos están identificados en el expediente.

Ahora, también entiendo esta, digamos, esta visión, que no podemos omitir, no podemos evitar, sobre los montos impuestos de multa en diferentes casos que se nos han sometido; y no puedo más que ver que nuevamente se van evidenciando pues estas fallas o imperfecciones del capítulo de sanciones de la ley, porque lo que tenemos en este momento pues es una propuesta de sanción que es relativamente cuantiosa, comparándola con otras que hemos visto.

¿Pero a qué se debe? Se debe a cuestiones que no deberían de ser determinantes para el monto de la sanción, pero que terminan siéndolo, como el hecho de si tenemos acceso o no a las declaraciones fiscales, si el infractor declara debidamente sus impuestos, cuál es la organización del grupo de interés al que pertenece el infractor; y pues estos elementos que no deberían tener una influencia determinante, y a lo mejor ninguna en el momento de las sanciones, termina por tenerlo.

Entonces, en este caso, ¿por qué se propone este monto? Pues porque se deriva de la aplicación exacta de la ley, pero pues no podemos dejar de observar que, en otros casos, con infracciones también con ciertos agravantes, pues hemos impuesto montos mucho más pequeños que estos; y esto, pues es algo que tenemos a la vista.

Si la intención del legislador fue establecer estos montos, estos porcentajes sobre ingresos para que sean disuasivos, y pues aquí lo que estamos suponiendo es que este monto es disuasivo, porque también estamos viendo el monto absoluto de la sanción, no en relación con los ingresos.

Yo no puedo más que coincidir con que aquí hay los elementos para agravar la conducta, lo que nos llevaría a un monto todavía mayor; y pues también veo que ese monto todavía se alejaría más de otros que hemos impuesto para otras conductas, que se pudieran considerar comparables en su gravedad, pero que, por otras circunstancias, como las que he señalado, como simplemente pues estar frente a un infractor que ni siquiera declara impuestos, pues entonces no hemos podido llegar a estos montos.

Y sí, este es un problema, del que es muy importante que nos manifestemos porque nos toca aplicar esta ley, y pues esto ya es continuo, no podemos dejar de tener esta actividad, es más, es importantísima la actividad de verificación, de sanción, pero pues nos estamos enfrentando a estas situaciones.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Estavillo.

A su aprobación la propuesta formulada por la Comisionada Labardini; quienes estén a favor de modificar el proyecto en esta parte sírvanse en manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta de los votos a favor de las comisionadas Labardini y Estavillo.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** ¿En contra?

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Del resto de los cuatro comisionados presentes.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** No se tiene por modificado el proyecto en esta parte y continúa a su consideración.

Lo someto entonces a votación, quienes estén a favor del proyecto.

Lo someto a votación nominal, solicito a la Secretaría que recabe votación nominal.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, con mucho gusto.

Iniciaría con el voto de la Comisionada Labardini, por favor.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Dado que no se aprobó mi propuesta, pero que comparto la imposición de una multa, y dado que se acreditó la infracción, me manifiesto a favor del proyecto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionada.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Presidente, le informo que queda aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral III.3, es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto impone dos sanciones a la empresa Servicios de Acceso Inalámbrico S.A. de C.V., derivado del procedimiento administrativo iniciado en su contra por el incumplimiento de diversas condiciones de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, así como se declara la revocación de dicha concesión, en virtud de haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en la fracción III del Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Le doy la palabra al licenciado Carlos Hernández para la presentación de este asunto.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias, Presidente.

Como lo refiere, el procedimiento sancionatorio instruido en contra de la empresa, a la cual me referiré como SAI, Servicio de Acceso Inalámbrico S.A. de C.V., por el presunto incumplimiento a lo establecido en la condición A2 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en lo sucesivo la concesión de red; en relación con la condición 7.1 de su título de concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, refiriéndome a como concesión de bandas. Así como la condición 2.1, de calidad del servicio, y la condición A.4 de su concesión de red, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el Artículo 303, fracción III de la ley.

Dicho procedimiento tuvo su origen en la visita de verificación practicada a la empresa el 7 de octubre del 2015, durante el desarrollo de la misma y de la información proporcionada por la citada empresa, se determinó que no había acreditado prestar los servicios concesionados de manera continua, no acreditó tener instalada una red propia y cumplir con sus compromisos de cobertura, y al parecer, estaba prestando servicio no autorizado en su título de concesión. Con lo cual, se presumió el incumplimiento de las condiciones 2.1, calidad de servicio; A.2, servicios comprendidos; y A.4, compromisos de cobertura de su título de red; así como el incumplimiento a la condición 7.1 de su título de bandas.

En consecuencia, se instruyó el procedimiento sancionatorio que ahora se pretende resolver y se somete a su consideración, en el cual SAI ejerció su derecho de defensa, de donde se destacó la celebración de dos contratos con la empresa Pegaso PCS S.A. de C.V., dichos contratos fueron, un contrato de provisión de capacidad y el contrato de arrendamiento de infraestructura.

Dentro de los elementos del contrato de provisión de capacidad, se observó que SAI le otorgó a Pegaso PCS el uso de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, las que fueron concesionadas; que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias se destinaban a la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo y móvil; y en el contrato de arrendamiento de infraestructura se advierte que Pegaso PCS le concede a SAI el uso, goce y disfrute temporal de los activos, equipos, inventarios, cableados y dispositivos de recepción, conmutación y transmisión, enlistados en el anexo B de dicho contrato, bienes de los cuales es titular Pegaso. Asimismo, se acredita que SAI pagará a Pegaso PCS la cantidad de 123 mil 500 pesos mensuales, por concepto de renta de dichos bienes.

Y, una de las obligaciones impuestas en dicho contrato es que SAI no podrá modificar ni la estructura básica, ni la operación existente, ni efectuar alteraciones a la funcionalidad de los bienes, así como no retirarlos de donde se encuentran ubicados sin la autorización expresa y por escrito de Pegaso PCS.

Que la vigencia de dicho contrato será por periodos forzosos anuales, y sólo se dará por terminado por las causas señaladas en el segundo párrafo de la cláusula quinta del contra de provisión de capacidad, y que mientras no se dé por terminado por alguno de estos supuestos, el contrato de arrendamiento de infraestructura permanecerá en vigor y efecto, por un plazo similar al de la concesión de red y concesión de bandas, y en su caso, al de sus respectivas prórrogas.

Una vez analizadas las manifestaciones y pruebas ofrecidas por SAI, se consideró que su conducta incumplió con las condiciones A2 de su concesión de red, en relación con la condición A7, 7.1, de su concesión de bandas; así como la condición 2.1, calidad del servicio; y la condición A.4 de su concesión de red. Y en relación con este último incumplimiento, se actualizó la hipótesis

normativa prevista en la fracción III del Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ese sentido, se propone imponer dos sanciones a dicha empresa y revocar su título de concesión de red, en virtud de que con la celebración de los mencionados contratos se acreditó que estaba prestando un servicio de provisión de capacidad que no se encontraba previsto en sus respectivos títulos de concesión; no acreditó con la documentación idónea, contratos tipo, registros de tarifas, facturas de usuarios, haber prestado los servicios concesionados de manera continua, por lo menos desde 2011; y, tampoco acreditó haber desplegado una red propia para cumplir con los compromisos de cobertura a que se refiere la concesión de red.

De lo anterior, se desprende la posible imposición de una sanción, de la cual nosotros sometemos a su consideración, con fundamento en el Artículo 298, inciso b), fracción III de la Ley Federal, y establecer que del incumplimiento de las obligaciones o condiciones del título de concesión procede la imposición de una multa equivalente del uno al tres por ciento de los ingresos acumulables de la concesión en el último ejercicio.

Para la individuación de la sanción económica que propone, esta Unidad solicitó a SAI manifestar a cuánto ascendían sus ingresos acumulables en el ejercicio del 2015, mismos que fueron presentados de manera previa a la emisión del presente proyecto.

De acuerdo al documento suscrito, se advierte que los ingresos acumulables de SAI para el ejercicio de 2015 ascendieron a **“CONFIDENCIAL POR LEY”** cero centavos.

En tal sentido, con fundamento en el Artículo 298, inciso b), fracción III de la ley, se propone la imposición de dos multas por el **“CONFIDENCIAL POR LEY”** de ingresos acumulables, cada uno por la cantidad de 365 mil 70 pesos con 19 centavos, en suma ascendería a la cantidad de 730 mil 140 pesos con 38 centavos, así como se propone la revocación de la concesión de red, derivado de no acreditar haber cumplido con los compromisos de cobertura a que refiere la condición A4 de dicha concesión, en relación con el Artículo 303, fracción III de la ley.

Es cuanto, señor Presidente, gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Carlos.

Está a su consideración el proyecto, comisionados.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Gracias.

Estimados colegas, este es uno de esos casos que cómo me gustaría que no tuviéramos que resolver aquí, sino que se hubieran resuelto hace 10 años, hace ocho, hace seis, cuando debieron resolverse; cuando se sabía y se sabe que la concesionaria SAI, que adquirió 30 MHz del espectro para prestar servicios móviles en 1998, mediante el pago en licitación de 20 millones de pesos en esa época, nunca desplegó su red, nunca prestó servicios, y dejó sin el acceso a la información y el acceso a la conectividad a nada menos que cinco entidades federativas, muy vulnerables, por cierto, Guerrero, Oaxaca, Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

Nosotros operamos, actuamos, decidimos en base, desde luego, de un marco de legalidad, y esas omisiones y esa privación de los servicios a los usuarios, ese daño causado por la falta de ellos, pues hoy no podemos sancionarla, digo, porque ya está prescrito, es decir, esas omisiones en sus obligaciones de cobertura, y no sólo en el título de red, sino en el título de bandas, porque, además, esta red operaría con un bien de dominio público escaso, o sea, el espectro. Lo que quiere decir que durante más de 15 años estuvo congelado este espectro sin que nadie lo usara.

También, hay que decir que el marco jurídico de ese entonces no facilitaba ni el arrendamiento, ni el… pero se pudieron hacer cosas, pudo el concesionario ceder su concesión, y debió la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones, sancionar y entonces rescatar ese espectro hace muchos, muchos años, licitarlo y poner en uso, porque no se contemplan, no se ve el sentido de dar una concesión de red si no se va a prestar un servicio; y mucho menos, dar y asignar en exclusiva un espectro en cinco estados, si no se va a prestar el servicio para el que fue asignado mediante licitación.

Pero la realidad es que nosotros tenemos que, ya lo dije, aplicar la ley hoy, con las restricciones de esas leyes, con un marco temporal, con una imposibilidad de sancionar infracciones de más de cinco años; y es uno de estos claros casos en que la ley se aparta mucho de la justicia y de la protección del interés público, pero hay lo que hay.

La Unidad de Cumplimiento procedió a hacer sendas visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de diversas condiciones y obligaciones del título de bandas y del título de red, entre ellas las obligaciones de cobertura, que por cierto, eran ridículas, porque obligaban al concesionario a cubrir en los primeros años cinco municipios, y en los siguientes años, digo, quinto año o algo así, otros cinco municipios; estamos hablando de cinco entidades que en conjunto tienen mil 89 municipios, y con cubrir 10 cumplía; pero ni así cumplió, no desplegó red, no prestó los servicios entre 1998 y quizá el 2013.

Y en el 2013, por fin, es decir, 15 años después, se le ocurre decir: bueno, pues como ya no hice nada con este espectro, pues puedo autorizar o comercializar capacidad; y se le ocurren una serie de esquemas para tener un ingreso y para que alguien, concesionario, sí pudiera explotar este servicio y empezar a dar la cobertura y el servicio a estos, algunos municipios de estos cinco estados.

Y entonces, es a partir de este procedimiento y con las limitantes de tiempo que ya he referido, que detecta, que verifica el cumplimiento de estas condiciones.

Sí lamento que, a la hora de iniciar el procedimiento sancionatorio, ya viendo en las visitas de verificación la Unidad, incluido la verificación de la condición 4 del título de bandas, que es idéntica a la condición A4 del título de red, y que obliga a la concesionaria a cumplir una cierta cobertura de los servicios, usando justo ese insumo esencial que es el espectro, no lo haya hecho.

Porque no sólo se le concesionó el establecimiento de una red pública para prestar un servicio, sino también se le concesionó un bien público escaso, por el que pagó, sí, pero que por eso es concesión y por eso es servicio público, porque debe ser para satisfacer necesidades de interés general al público usuario.

Y dado que no se le imputa, pues este Pleno no puede hoy sancionar por una infracción que no haya sido imputada en el curso de ese procedimiento que llevó a cabo la Unidad de Cumplimiento.

Y es por ello, que pues lo único que se puede decidir hoy en este acto es sobre si proceden las sanciones propuestas por la violación a las condiciones del título de red que ya mencionó el licenciado Hernández.

Y eso, realmente no hace justicia a la gravedad de las omisiones del concesionario, pero en un marco de legalidad no podemos, en este acto al menos, ir más allá y reparar el daño; tal vez de alguna manera se pueda reparar poniendo el uso efectivo y cubriendo el servicio en estos estados que tanto lo necesitan.

Pero en este acto de procedimiento de sanción, lo único que podemos decidir es si procede una sanción por cada uno de los incumplimientos de la concesión de red, y si tales incumplimientos ameritan o no la revocación del título de concesión de red; evidentemente, ni explotó, ni utilizó, ni le importa a SAI,

porque nunca operó, así que perder un título de red pues no le lleva ningún agravio, lo que le importa es poder recuperar con creces su inversión en el espectro cediéndolo a un tercero.

Y bueno, como no se puede aquí agregar una sanción por una violación no imputada en su momento durante el procedimiento, pues las acotadas conclusiones a las que llega la Unidad son las correctas, si hubo un incumplimiento de una obligación que amerita la revocación, que constaba en el título de concesión que su incumplimiento traería como consecuencia la revocación; y otra infracción que amerita una multa por dar un servicio, pues por incumplir la condición A2.

Y aquí vuelve a hacerse presente este fantasma que nos persigue, de las inconsistencias e injusticias de la ley, que mencionaba la Comisionada Estavillo, porque si bien amerita una sanción alta el usar un espectro sin tener título habilitante, igualmente grave sería acaparar un espectro, aunque se cuente con título de concesión, no usarlo y no prestar servicios públicos de interés general importantes, especialmente, aunque no solamente, en esta región 8, que abarca los estados que ya mencioné.

Y ahí la sanción no es de **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, ni mucho menos de **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, sino la máxima es de **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, porque es una violación a una serie de condiciones del título de concesión; pero pues hay de obligaciones a obligaciones, tener una concesión y no dar el servicio debería de ser una de las más graves condiciones… digo, infracciones, pero la realidad es que no es así.

De modo que, proponer como lo hace la unidad, la revocación del título de red y la imposición de una multa, separando estas infracciones porque obedecen a incumplimientos de distintas obligaciones de naturaleza muy distinta, si bien pareciera extraño imponer una por cada incumplimiento a obligaciones muy distintas, considero que es procedente, que es lo mínimo que debe hacer este Pleno en este procedimiento, puede hacer otras cosas con respecto a este espectro, pero no en este procedimiento.

Y pues, por ello acompaño el proyecto, no sin llevarnos una lección muy importante, de cómo la omisión de la autoridad puede traer consigo un daño muy superior a actuar; pero no estaba en nuestras manos, no estaba en nuestras manos, este Instituto no existía.

Y en 2001, cuando ya pudo, a partir de 98 contando tres años, podía el concesionario ceder la concesión, o tenía ya… a los tres años entraban las obligaciones de cobertura de 10 municipios, perdón, cinco, cinco de mil 98 municipios, y no pudo cumplir eso; y ahí podían las autoridades entonces competentes, imponer sanciones, recuperar el espectro oportunamente. Pero no, pasó 98 y pasó el 2008; llega este Instituto en 2013 en que se crea e instala, y bueno, empezamos a identificar e iniciar las verificaciones correspondientes.

Sí lamento la no imputación al gravísimo incumplimiento al título de espectro, pero lo que hoy, aunque sea poco, nos presentan a nuestra consideración, es correcto, procede; procede la multa, procede la revocación de este título de red, inhabilitación temporal de la concesionaria SAI, para ser titular de nuevas concesiones por parte de este Instituto.

Y, por ello, acompaño con mi voto este proyecto.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

En este asunto comparto bastante lo que ha señalado la Comisionada Labardini, en realidad sí es de cierta manera frustrante ver la historia de incumplimiento de este concesionario durante tantos años, pero más aún por la parte de la banda del espectro, porque este es un recurso escaso, más aún era escaso durante la época en la que estuvo concesionado a esta empresa y sin que se hubiera dado el uso para el que estaba destinado, sin que se le hubiera dado ningún uso durante, pues prácticamente todos estos años, hasta muy recientemente cambió esa situación.

Y, pues sí, es muy lamentable que no se haya actuado debidamente en su momento; yo tampoco quisiera sólo detenerme en echar culpas al pasado y a los que estuvieron antes, además creo que algunos, o sea, sí hubo algunos intentos; hubo en algún momento una propuesta de sanción de la COFETEL a la SCT, que lamentablemente esa no se siguió.

Pero, yo creo que también eso lo deberíamos tomar nosotros mismos como una lección de la importancia que tiene la labor de verificación continua de las obligaciones, y, sobre todo, de las obligaciones sustantivas; aquí estamos hablando de no haber utilizado el espectro, de no haber provisto servicios.

Y, pues, sin embargo, pues claro, estamos limitados a lo que podemos hacer en este momento, en ese sentido comparto en una gran parte del proyecto y considero que lo que se nos propone es lo que se puede hacer en este momento con el marco normativo que tenemos que aplicar.

Ahora, tengo algunas cuestiones particulares, en las cuales me gustaría tener la opinión de la Unidad de Cumplimiento, y dependiendo de la respuesta probablemente hacer una propuesta; y es en cuanto a que en este caso tenemos una de las infracciones, que se señala es la prestación de un servicio, para el cual no tenía autorización el infractor.

Y, sin embargo, a pesar de que estamos imputando esta infracción no se está declarando la pérdida del equipo usado para proveer dicho servicio; entonces, quisiera primero conocer la opinión de la Unidad de Cumplimiento, por la cual no se prevé hacer esto en este caso, si fuera tan amable.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada.

Por favor, para dar respuesta, Carlos Hernández.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Sí.

La consideración es en virtud de que el Artículo 305, que es el dispositivo legal que autoriza, para efectos de que este Instituto pudiera determinar la pérdida en beneficio de la nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de las infracciones, se refiere que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación.

Pero, referente y calificando al sujeto; las personas que presten un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, sin contar con una concesión o autorización, en ese sentido nosotros consideramos que servicio de acceso inalámbrico tiene, cuenta con una concesión, efectivamente, la sanción corresponde a las violaciones de las autorizaciones dadas en su título.

Pero no referido como título habilitante, que debe ser interpretado en términos del 305 de la concesión, porque cuenta con ella y estaría violando su título como tal. Y, no es que estuviera bajo otro medio obstruyendo una vía general de comunicación.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Muchas gracias.

Entiendo esta interpretación que se hace del Artículo 305, pero me parece que aquí hay un margen para interpretarlo precisamente, porque lo que señala es que se trate de las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.

En este caso, por lo que entiendo de la Unidad de Cumplimiento hace una interpretación de que no se cuenta en absoluto con concesión o autorización, pero me parece que tenemos margen para señalar que no se cuente con concesión o autorización, para el efecto, para el servicio del que estamos hablando.

Si no recuerdo mal, de hecho, hemos resuelto sanciones a empresas que, contando con concesión en una región, no tienen para servicios la otra, etcétera; yo creo que no es que no cuenten con una autorización o concesión en absoluto y se podría plantear, no me parece descabellado ni fuera del marco legal.

Por ejemplo, que una empresa tuviera concesión para ofrecer un servicio en una región, pero lo estuviera ofreciendo en otra o que estuviera ofreciendo un servicio distinto en otra región; yo creo que el tener concesión para algo totalmente distinto no lo, no le daría como una protección respecto a la pérdida de los bienes.

Y, considerando, además la gravedad de esta situación a la que nos estamos enfrentando, pues con mayor razón me parece que deberíamos considerar el que se declare la pérdida de estos bienes.

Este Artículo 305 hace referencia a los bienes y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, y, pues, los tenemos identificados cuáles son los equipos que se han empleado, no es necesario que se acredite que sean propiedad del infractor, sino que simplemente sean los equipos que ha estado utilizando para, en este caso, proveer estos servicios sin autorización.

Y, pues, en este sentido, quisiera proponer a mis colegas comisionados, esta adición, que consideramos declarar la perdida de los bienes empelados, para proveer estos servicios.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Javier Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Mi lectura del 305 sí es diferente; creo que en este caso particular el infractor tiene concesión y, entonces, lo que en su caso se estría sancionado es prestar un servicio que no está autorizando, esa sería la sanción, pero creo que no aplica aplicar el 305, porque sí tiene concesión.

Sin pronunciarme, pero creo que sería un caso muy diferente si los servicios los estuviera prestando en una región no concesionada, o sea, por ejemplo, que estuviera prestando servicios en la región 9, pues ahí sí no tiene la concesión,

Creo que sería un escenario diferente que habría que avaluarse en su momento, pero en este caso sí tenía concesión para prestar los servicios en esa región y creo que no se actualiza la hipótesis del 305.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionado Juárez.

¿Hay claridad sobre la propuesta?

La someto a votación.

Quienes estén a favor de modificar el proyecto, para hacer esta inclusión, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta de los votos a favor de las comisionadas, Labardini y Estavillo.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** ¿En contra?

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Cuatro votos en contra del resto de los comisionados presentes.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** No se tiene por modificado este proyecto, el proyecto en esta parte, y continúa a su consideración.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Para adelantar mi voto a favor del proyecto en lo general, pero en contra del resolutivo primero en su parte considerativa, dado que establece que conforme a los dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución queda acreditado que Servicios de Acceso Inalámbrico S.A. de C.V. incumplió con lo establecido en la conducción A2 de su concesión de red, en relación con la condición 7,1 de su concesión de bandas, toda vez que se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones no autorizado en sus títulos de concesión, consistente en la provisión de capacidad y, en consecuencia, con fundamento en el Artículo 298, inciso b), fracción III, en relación con el diverso 301, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se le impone una multa de cierta cantidad.

No concuerdo con el proyecto de que estuviera dando un servicio no autorizado en su concesión; lo que dice la A2, los servicios comprendidos son servicios de acceso inalámbrico fijo móvil, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, la comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, y acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Para mí lo que está haciendo es dar, hacer una comercialización de la capacidad al rentar los equipos de telefónica, no se está dando lo que se conoce como lo que se ha llamado provisión de capacidad espectral.

Lo que sí resaltar que esta comercialización de la capacidad debería ser de su red, de su propia red, no de una red arrendada, como es el caso, dado que las obligaciones que tienen que ver con compromiso de cobertura u obligaciones de cobertura, tanto de la concesión de red como la concesión de bandas especifican que los servicios se deben prestar con su propia red.

Y, la 7.1 de bandas es muy clara en ese sentido, dice: “el concesionario deberá proveer los servicios autorizados en el Anexo A correspondiente en su título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a través de su propia red…”.

Entonces, indicar que, en mi caso, no comparto que este sea un servicio que se denomine provisión de capacidad espectral; este término de capacidad ha sido muy debatido en diferentes etapas de la vida regulatoria de nuestro país.

Recordar, inclusive, en el Artículo 52 de la ley anterior, que hablaba de los comercializadores que decía que se entendía por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones, mediante el uso de capacidad en un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la capacidad no solamente se interpretaba como una cantidad de bites por segundo, que se puede transmitir por cierto enlace, sino, inclusive, a nivel de minutos de voz.

Entonces bueno, este tema ha sido muy analizado en la vida regulatoria de nuestro país, y sí ver que lo que aquí se plantea como provisión de capacidad espectral yo estrictamente desde un punto de ingeniería eso sería no solamente proporcionar como aquí se indica cierto ancho de banda, sino lo que resulta de lo que se llama la capacidad del canal.

Y, esto, me voy a lo que era el teorema de Shannon en su momento de si había una relación directa del ancho de banda con la capacidad de un canal, pero que se tenía que tomar en cuenta el logaritmo Base 2 de una suma que era uno más la relación de la potencia de la señal, entre la potencia de ruido.

Entonces, eso realmente da lo que es la capacidad de un canal de transmisión y vemos que, en cualquier caso, ya sea medio alámbrico o inalámbrico, pues está ligado a un ancho de banda determinado; pero, bueno, lo que históricamente nuestro país se ha manejado como capacidad espectral es dar espectro a un tercero, para que este tercero instale sus equipos y con eso establezca sus enlaces; eso es lo que se ha conocido en nuestro país.

Y, basta ver los títulos de concesión, que se han otorgado en este sentido, por ejemplo, en el año 2000 en la banda de siete GHz se otorgaron títulos de bandas, para dar el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, y, en este caso, el que da el servicio no tenía infraestructura, por eso decía la condición 4.3 de estos títulos:

“…los usuarios de la capacidad provista por el concesionario deberán de instalar y operar los enlaces de microondas punto a punto en un máximo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación…”.

Pues, está claro que ahí el concesionario de esta banda no tenía infraestructura, sino el tercero era el que la ponía; y esto se puede también observar la diferencia que hubo con el otorgamiento de frecuencias en otra banda, en la de 10 GHz en 1998, donde el servicio era el servicio de provisión de enlaces de microondas punto a punto, a través de una red pública de telecomunicaciones, donde la condición cuatro se decía que había un programa de cobertura inversión, en un plazo de dos años deberá acreditar que ofrece, con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de provisión de enlaces de microondas punto a punto, perdón, punto multipunto.

Y, la condición 6.1, decía: “…el concesionario deberá proveer mediante su propia red pública de telecomunicaciones, enlaces de microondas punto a multipunto en las bandas comprendidas en el Anexo A…”.

Y, después, había un punto seis, un párrafo cuatro, dice que: “…en caso de que el concesionario no tuviera instalada capacidad de su propia red en alguna localidad comprendida dentro del área de cobertura el concesionario deberá comprometerse contractualmente a proveer los enlaces en un periodo de 100 días o bien deberá proveer capacidad en las bandas, objeto de la concesión, para el establecimiento de enlaces requeridos por el interesado…”.

Aquí daba la posibilidad de si no tenía infraestructura sí darle este espectro a un tercero, para que instalara sus equipos; y también otro ejemplo está en los títulos también otorgados en 1998 en las bandas de 22 y 23 GHz, donde el servicio de provisión de capacidad era para el servicio que se autorizaba era provisión de capacidad, para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

Y, la condición 5.2.4, decía: “…es responsabilidad del concesionario que los enlaces de sus usuarios y los de su propia red pública de telecomunicaciones, en su caso, sean instalados de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en constancia, perdón, en la constancia de no interferencia…”.

Entonces, bueno, nada más indicar que lo que se ha denominado provisión de enlaces o provisión de capacidad espectral no es otra cosa más que en algunos países, inclusive, Estados Unidos, lo han manejado como el espectro no licenciado, pero que requería un registro previo, o sea, un administrador del espectro que registraba los enlaces; y lo que se buscaba es que no hubiera interferencia entre los diferentes enlaces que iban a utilizar este espectro.

O sea, era a una figura de administrador del espectro, y, bueno, se puede confundir también como un arrendamiento de espectro que, bueno, ese no era el sentido de las concesiones, en mi opinión, de las concesiones que se otorgaron en 1998 y en 2000, cuando se manejaba este servicio de provisión de capacidad, para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

Entonces, por eso, queda claro que el servicio de provisión de capacidad espectral, aquí le quitan lo de espectral, le llaman provisión de capacidad, ya indiqué que desde el punto de ingeniería no comparto, que está definición esté correcta, pero dando por bueno ese punto sí la diferencia es que, en este caso, el concesionario SAI lo que hizo fue rentar equipos a Telefónica y con eso está dando, supuestamente, un servicio la misma Telefónica, pero no le está proporcionando el espectro como tal.

Y, a mi entender, desde ese punto de vista, tampoco cae en la definición de servicio de provisión espectral; para mí sería una comercialización de su capacidad, sí, no con equipos propios, sino con equipos arrendados, pero creo que estaríamos en otro supuesto. Por lo que acabo de explicar mi voto es en contra del resolutivo primero y la parte considerativa.

Muchas gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionado Javier Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Gracias, Presidente.

Para fijar postura.

Coincido lo que en su momento señaló la Comisionada Labardini, a mí también me hubiera gustado que esto se resolviera antes, pero aquí estamos y es nuestra obligación resolverlo en el marco de la ley.

En cuanto al proyecto, en el expediente, hay suficientes elementos para acreditar que los servicios no se prestaron de manera continua y eficiente, y, por lo tanto, se ha incumplido con la condición 2.1 del título de red, esto en virtud de que hasta antes de los contratos de 2014 de arrendamiento de infraestructura y provisión de capacidad no se acredita en el expediente que se hayan prestado servicios.

Respecto a la condición A.4 del título de red también coincido con el proyecto, respecto a que no se acredita que se han cumplido los compromisos de cobertura con infraestructura propia, por lo que en términos de la concesión y el Artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión correspondería la revocación del título de red.

Finalmente, por lo que hace al supuesto incumplimiento de la condición A.2 del título de red, en relación a la 7.1 del título de bandas, en el que se imputa prestar el servicio de provisión de capacidad sin que esté autorizado, no coincido con las conclusiones, por lo que me apartaré del resolutivo primero.

Lo anterior, en virtud de que como se desarrolla en el proyecto la provisión de capacidad implicaría no utilizar red, y, a mi parecer, el servicio que se está prestando sí utiliza una red, aunque esta red, efectivamente, no es propia, sino arrendada, pero, eso, no podría acreditar que no exista red en la prestación de ese servicio.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Juárez.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Quisiera fijar posición respecto de otro de los aspectos de la resolución, y tiene que ver con la imputación que, finalmente, se propone no acreditar de la fracción VIII del Artículo 303 de la ley, que tiene que ver con ceder, arrendar, trabar o transferir las concesiones o autorizaciones en los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta ley.

Yo, en este punto en particular, no coincido con el proyecto, que concluye que no se acredita esta fracción y, pues, de manera, digamos, que planteando una especie de disyuntiva es, pues que como se ofrece el servicio de capacidad, entonces no se acredita el de haber transferido el uso del espectro.

En este caso, bueno, esta fracción es amplia, comprende varias circunstancias posibles, que es el de ceder, arrendar, grabar o transferir las mismas concesiones o autorizaciones, pero también habla de los derechos en ellas conferidas o los bienes afectos a las mismas.

Y, a mí, me parece que sí estamos en presencia de un arreglo que permitió transferir el uso del espectro a otra persona distinta al concesionario, y yo por eso en esta porción de la resolución me apartaré; a mí me parece que esto sí se acredita que tenemos los elementos y que se debería haber sancionado por esta causa también.

Además, bueno, y de ser particularmente grave, porque, pues, esta sí se indica en este Artículo 303 como una causal para revocación, dice la ley “de manera inmediata”, diferenciándola de otras fracciones.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Comisionado Juárez, perdón, Mario Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** Gracias.

Nada más precisar que no comparto la interpretación que se acaba de manifestar; tal como ya lo señalé hay un arrendamiento de equipos y el que, desde el punto de vista tecnológico, el que está utilizando ese espectro, es precisamente el que arrenda el equipo.

Entonces, en sí es SAI el que está utilizando su espectro, sí, para darle el servicio después a otro concesionario, pero esa es otra situación; vemos en el mundo muchos ejemplos en que los proveedores de equipos, llámense Ericsson, Huawei o Nokia, lo que pasa muchas veces arrendar el equipo para que se den los servicios, y esos servicios se proporcionan a otros, a terceros.

Entonces, para mí es muy claro que este caso no es que se le haya dado ni cedido nada, para que Telefónica utilizara este espectro, no fue un arreglo a través de arrendamiento que el mismo SAI utiliza esos equipos para darle un servicio a Telefónica.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

¿Hay claridad sobre la propuesta de la Comisionada Estavillo?

Gracias, es que al principio entendí que sí era una propuesta sobre el proyecto, perdón.

Gracias, es postura, muy bien.

Muchas gracias, continúa a su consideración el proyecto, comisionados.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Para solicitarle al área que nos exprese su parecer sobre esta discrepancia sobre aspectos técnicos, que hay en relación con las posturas manifestadas por los comisionados, Fromow y Juárez, acerca de la tipicidad de la conducta imputada.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Entiendo se refiere el Comisionado, precisamente, al tema de la diferencia entre provisión de capacidad y comercialización, a propósito del uso de la red.

Ernesto, por favor.

**Ernesto Velázquez Cervantes:** Comisionado.

Atendiendo a los elementos que teníamos a disposición en el expediente y algunas otras referencias anteriores nosotros consideramos que existía una diferencia entre la prestación del servicio de provisión de capacidad y comercialización de capacidad.

Pareciera que la comercialización dela capacidad va ligada siempre a tener instalada una red, ya sea propia o arrendada, a través de la cual se permita que un tercero tenga acceso a una red y a las frecuencias asociadas a la misma, y en el caso de la provisión de capacidad, atendiendo a la experiencia de licitaciones anteriores, a las cuales refirió el Comisionado Fromow, había sido únicamente la posibilidad de prestar un servicio a través de la disposición de esas bandas.

Ahí la diferencia entre provisión de capacidad y comercialización, en este caso consideramos que el servicio que estaba proveyendo era de provisión de capacidad al no tener instalada una red propia, y, en ese sentido, dentro del proyecto se desarrollan básicamente lo que son las diferencias entre un servicio y otro.

Nosotros consideramos que, si ben tenía una red arrendada, para efectos de la propia provisión del servicio tenía que ser propia en términos de la concesión, lo cual no aconteció en la especie y, derivado de ello asumimos que estaba prestando un servicio de provisión de capacidad.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias por su respuesta.

Continúa a su consideración, comisionados.

Yo también quisiera fijar posición para acompañar al proyecto en los términos en que se nos presenta.

Me parece que han sido pocas las ocasiones, en las cuales este Instituto tiene el deber de resolver procedimientos que tengan como posible resultado una revocación, sin embargo, es nuestra obligación; en este caso no tengo ninguna duda de que está acreditado el incumplimiento, la causal, por supuesto la consecuencia prevista en la propia ley, para que tenga lugar esta revocación, y por eso acompaño con mi voto el proyecto.

Por lo que se refiere a las otras dos sanciones, que implican una multa estoy de acuerdo con lo que han externado los comisionados, Javier Juárez y Mario Fromow, que además se haya fortalecido con lo que ha dicho la propia Comisionada Estavillo.

Si estuviéramos hablando de provisión de capacidad, lo que implica poner a disposición el espectro de un tercero la violación sería de tal magnitud que podría implicar por sí misma también la revocación y no sólo de ese título, sino del otro.

En este caso lo que está acreditado en el expediente es que existe una autentica comercialización, si bien es cierto tenía el deber de contar una red, como lo señala el propio imputado en el procedimiento; nada le impedía contar con una infraestructura arrendada.

Yo por estas razones considero que lo correcto es votar en contra del resolutivo primero en su parte considerativa, acompañando el resto del proyecto en sus términos.

Someto a votación el asunto listado, sí, el asunto listado bajo el numeral III.3, pidiéndole a la Secretaría que lo haga de forma nominal, por las divergencias en el voto que se han expresado por los comisionados.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente.

Iniciaría con la Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Gracias.

A favor del proyecto, en visto de que comparto todos los resolutivos, las sanciones y la imposibilidad de que se pudiera comercializar algo que no tenía, por eso sí considero que era muy distinto de provisión de capacidad comercialización.

A favor del proyecto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** Sí, como ya lo expresé a favor del proyecto en lo general, en contra del resolutivo primero y su parte considerativa.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** A favor del proyecto en lo general, pero en contra del resolutivo primero y su parte considerativa.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** A favor en lo general y en contra del resolutivo primero.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** A favor en lo general, mi voto es concurrente respecto del método para establecer el monto de la multa, pero a favor de la imposición y del monto final determinado en los dos casos.

Estoy en contra del resolutivo séptimo, relacionado con los equipos utilizados y esto es por lo que ya expresé antes, considero que se debería de declarar la pérdida, y en contra de que no se sancione por la violación del Artículo 303, fracción VIII, que fue parte de la imputación inicial.

Gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionada.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor en lo general, en contra del resolutivo primero y su parte considerativa.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias Comisionado.

Presidente, le informo que el proyecto queda aprobado por unanimidad en lo general, sin embargo, el resolutivo primero con su parte considerativa tiene cuatro votos en contra.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

En consecuencia, habría adecuar el proyecto, para que únicamente tenga como producto notificable aquello que alcanza una mayoría.

Continuamos con el asunto listado bajo el numeral III.4, que es el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto resuelve la audiencia oral en el procedimiento administrativo con número de expediente E-IFT/UCE/DGIPM/CP/0003/2013.

Le doy la palabra a la licenciada Georgina Santiago para su presentación.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Gracias, comisionados.

Se trata de una solicitud presentada el 28 de febrero por Grupo Televisa S.A.B, Arretis, S.A.P.I. de C.V. y Tenedora Ares S.A.P.I. de C.V., que solicitan dentro del expediente que se les otorgue una audiencia oral, en términos de lo dispuesto por el Artículo 33, fracción VI, párrafo cuarto de la Ley Federal de Competencia Económica que es aplicable al procedimiento, que es la ley de 2012.

Por esta razón se presenta a su consideración el acuerdo que ofrece otorgar esta audiencia oral para el próximo 21 de marzo a las 12 horas.

A su consideración.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Una pregunta, si ustedes me lo permiten.

Toda vez que el asunto no ha sido sometido formalmente a nuestra consideración es poca la información que tenemos en lo que obra en el expediente; sería muy útil para su servidor si pudieran abundar en lo que sea posible sobre el marco jurídico que estamos aplicando en particular.

Lo digo porque ha habido diferencias claras entre la vieja ley y la nueva ley, la figura del Comisionado Ponente, entre otras.

Gracias, Georgina.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Este asunto se está tramitando de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica de 2012, esta ley tenía aparejada la aplicación también de un reglamento.

En este procedimiento existe la figura de Comisionado Ponente, ya se asignó a través del Secretariado Técnico, se designó al Comisionado Ponente, no se considera necesario revelar en este momento la identidad.

Y se trata de un asunto que recibió la unidad, con oficio de probable responsabilidad por parte de la autoridad investigadora, imputando la existencia de una concentración no notificada y prohibida en el mercado de la provisión del servicio de televisión restringida.

Las personas que están solicitando son tres, los representantes legales de esas tres personas morales tienen el cargo de personas denunciadas, posibles responsables de haber llevado a cabo la concentración.

No sé si con eso atiendo la duda.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias.

Muy claro sobre el régimen jurídico aplicable, especialmente que era mi pregunta, sobre todo por la diferencia que existe en el tratamiento de estos asuntos en los diferentes casos.

Muchas gracias por la respuesta.

Está a su consideración, comisionados. Se fija la audiencia para el 21, que es el próximo martes a las 12 horas.

Quienes estén a favor de este acuerdo sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral III.5, y solicito a la Secretaría que dé cuenta del mismo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, con mucho gusto.

Con fundamento en los artículos 34, sexto párrafo de la ley, y 78, último párrafo del Estatuto Orgánico, que rige el actuar de este Instituto, me permito informar a este Pleno que el Consejo Consultivo emitió una recomendación relativa a la salvaguarda y protección del patrimonio de posiciones orbitales del Estado mexicano.

Esta recomendación fue recibida el pasado 8 de marzo en el Instituto y enviada a sus oficinas, así como a la Unidad de Concesiones y Servicios y a la Unida de Espectro Radioeléctrico, para su análisis el pasado 13 de marzo.

Como en ocasiones anteriores solicitaríamos a este pleno, que nos permita requerir a las áreas señaladas su análisis, para que una vez hecho ese análisis sea presentado a consideración de este Pleno.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** A su consideración, comisionados.

Someto a aprobación el acuerdo, entonces.

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Solicito a la Secretaría que dé cuenta de los asuntos listados bajo los numerales VI.1 y VI.2, bajo el rubro de asuntos generales.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, con mucho gusto.

El IV.1 es el informe que presenta el Comisionado Presidente, respecto a la sesión de entrega de títulos de concesión y toma de protesta del defensor de audiencias de radiodifusión de la Universidad de Guadalajara, celebrada el día 1 de marzo en Zapopan, Jalisco.

El segundo asunto general, del cual doy cuenta, es un informe anual de resultados de gestión 2016, que presentó el Órgano Interno de Control de este Instituto, mediante oficio IFT300CI1432017 del pasado 2 de marzo.

Dicho Órgano Interno de Control envió a la Secretaría Técnica a mi cargo el informe anual de resultados de gestión 2016 en términos del Artículo 35, fracción XX, XIX, perdón, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Respecto del asunto listado bajo el numeral IV.1, si me permiten un comentario, es el informe que presenta su suscrito, para hacer notar básicamente dos cosas, una de ellas muy importante, que es que el concesionario hizo un esfuerzo muy importante por modificar todo su marco jurídico y cumplir con los estándares que exige ahora la Constitución, la ley y los lineamientos para los medios públicos.

Reconformaron, incluso, sus órganos, para poder cumplir con los parámetros de independencia editorial, autonomía de gestión, entre otros; ese es el dicho de la propia Universidad, por supuesto es algo que tendrá que resolver en definitiva este Instituto.

Pero, también quisiera señalar que en este evento estuvieron miembros representantes de la Comunidad Wixárika, que es la forma correcta de decir en su propia lengua lo que en castellano significa “Huichol”, porque una de las concesiones de uso público que tiene esta Universidad la va a destinar, exclusivamente a transmitir en esta lengua original, y precisamente para esa comunidad.

Creo que es algo que es muy novedoso, no lo habíamos visto en otras y digno de mencionarlo, por eso lo pongo en la mesa.

Pues muchas gracias, colegas.

No habiendo otro asunto que tratar.

Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Si me permite agregar esto que con gusto veo en su informe, el que también en ese acto se tomó protesta el defensor de audiencias de estas radiodifusoras de la Universidad de Guadalajara, lo que creo que es importante que está nombrando.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Así es.

La Universidad muy consciente que es una obligación que le deriva directamente de la ley, al margen de los lineamientos de este Instituto y, por supuesto, con el objeto de cumplir a cabalidad con todo el marco jurídico. En ese evento también tomó protesta de su defensor de audiencia.

Muchas gracias.

No habiendo otro asunto que tratar damos por concluida la sesión.

Muchas gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Presidente.

**Finaliza Versión Estenográfica**